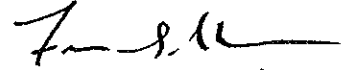


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Número: 8507

Fecha: 6 de agosto de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚMERO: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TASACION DE LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES

AGOSTO 17 DE 2014

(FECHA)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TASACION DE LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Autoridad Legal	1
Artículo II - Propósito	1
Artículo III - Política Pública	1
Artículo IV - Definiciones	1
Artículo V - Aplicabilidad	4
Artículo VI - Disposiciones de Otros Reglamentos	4
Artículo VII - Interpretación de Reglamentos	5
Artículo VIII - Producción de Documentos por parte del Contribuyente	5
Artículo IX - Valor de las de Torres Utilizadas.....	6
Artículo X - Reglamento de Tasación de Torres.....	6
Artículo XI - Depreciación de la Tasación.....	6
Artículo XII - Notificación de la Imposición Contributiva.....	7
Artículo XIII- Legitimación Activa para impugnar la Tasación	7
Artículo XIV - Solicitud de Impugnación de la Tasación.....	10
Artículo XV - Interrupción del Término para Impugnar la Tasación.....	10
Artículo XVI - Agotamiento de Remedios Administrativos	11
Artículo XVII - Impugnación Judicial sobre la Propiedad Inmueble	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Artículo XVIII - Acuerdos Finales.....	12
Artículo XIX - Cláusula de Salvedad	13
Artículo XX - Derogación	13
Artículo XXI- Vigencia.....	13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TASACION DE LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES

En virtud de la Ley Núm. 83-1991 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante Ley Núm. 83-1991), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante CRIM) adopta este "Reglamento para la Tasación de las Torres de Telecomunicaciones".

ARTÍCULO I - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de: 1) las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, conocida como la "Ley de Reglamento Administrativo Uniforme" ("LPAU"); 2) las disposiciones expresadas en los artículos 3.01 y 3.05 (b) de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. § 5001 *et seq.*, conocida como "Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad" y 3) Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (en adelante "Ley 80-1991").

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El propósito por el cual se adopta este Reglamento es establecer la forma de tasar las torres de telecomunicaciones que no pertenezcan a una persona o entidad que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de telefonía celular.

ARTÍCULO III - POLÍTICA PÚBLICA

Se declara como política pública del CRIM la tasación efectiva y uniforme de la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico según lo establece la Ley Núm. 83-1991.

La aprobación de las normas y guías presentadas en este reglamento responden a nuestro compromiso de cumplir con las Disposiciones de ley expresadas en la Ley Núm. 83 *supra*, de tasar la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Este Reglamento se interpretará de forma estricta para preservar el interés de la tasación científica y uniforme de todas las propiedades en Puerto Rico según esbozadas en la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" ("Ley 80-1991").

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen del modo que sigue:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

1. Bienes Inmuebles: Significarán, según dispone el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83-1991, la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También significarán bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico.
2. Centros Regionales del CRIM: Significará, las oficinas del CRIM localizadas por región actualmente ubicadas en Arecibo, Aguadilla, Bayamón, Mayagüez, Caguas, Carolina, Humacao, Ponce y San Juan-Guaynabo.
3. Contribuyente: Significará, cualquier persona natural o jurídica, que por disposición de la Ley Núm. 83-1991, sea responsable de pagar la contribución sobre la propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a individuos, corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de entidad o negocio.
4. Costo de las Torres: Significará, la cantidad total en dólares y centavos que costaría una torre incluyendo su costo de instalación según se refleja en los estados financieros.
5. CRIM: Significará, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
6. Depreciación: Significará, la pérdida de valor causado por el deterioro de la propiedad. La depreciación se calcula en por ciento (%) utilizando la formula dividiendo la Edad Efectiva entre Vida Útil ($D = EE \div VU$).
7. Director Ejecutivo: Significará, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

8. Edad Efectiva: Significará, la edad que aparenta tener la propiedad basándose principalmente en su condición física y edad cronológica.
9. Evidencia sustancial: Significará, la evidencia pertinente que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.
10. Hoja de Solicitud Servicio: Significará, el documento oficial utilizado por el CRIM y disponible a los contribuyentes para el trámite de transacciones relacionadas con la actualización de expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles dentro de los límites geográficos de la Isla de Puerto Rico.
11. Ley 80 ó Ley Orgánica del CRIM: Significará, la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §5801 et seq., conocida como la "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales sobre la Propiedad".
12. Ley Núm. 83-1991 ó Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad: Significará, la Ley Núm. 83-1991 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. §5001 et seq., conocida como la "Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad"
13. Maquinaria e implementos clasificados como inmuebles por su destino: Significará, todo objeto, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.
14. Mejora: Significará toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.
15. OGPE: Significará, Oficina de Gerencias y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (antes conocido como ARPE o OGP).
16. Porciento Bueno Ajustado: Significará, el valor que se obtiene del cálculo del 100

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

por ciento (100%) del valor de la propiedad menos el por ciento de depreciación (% D). $\%BA = 100\% VP - \% D$

17. Supervisor de Propiedad Inmueble: Significará, aquella persona designada por el Gerente Regional y confirmada por el Director Ejecutivo del CRIM para fungir en tal capacidad.
18. Tasadores: Significará, toda persona del CRIM, municipios o entidad así designada cuya función es la tasación contributiva de propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Esto incluye todo individuo cuya clasificación de empleo sea Técnico de Valoración I y II o Especialista en Valoración del I al V.
19. Torre de Telecomunicaciones: Significará, cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que este sostenida por cables tensores (guy-wires) o torre tipo "unipolar", que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial "antenas" para fines de comunicación inalámbrica.
20. Valoración: Significará, el valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.
21. Vida Útil de Torres: Significará, la expectativa de vida de las torres bajo condiciones ideales. Esta vida útil se estima en treinta (30) años.
22. Valor Residual: Significará, el valor mínimo asignado a la propiedad sobre el cual se impondrá la contribución, a esos efectos los parquímetros, mantendrán un valor residual de veinticinco por ciento (25) % de su costo original más cualquier mejora hecha a los mismos.

ARTÍCULO V - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda tasación realizada para la imposición contributiva sobre la propiedad inmueble emitida por el CRIM, de conformidad con la Ley Núm. 83-1991.

ARTÍCULO VI - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 83-1991 que no sean incompatibles con lo aquí reglamentado.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO VII - INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS

El Director Ejecutivo podrá, mediante Resolución u Orden Administrativa al efecto, aclarar e interpretar las disposiciones de este Reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos generales de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991.

ARTÍCULO VIII - PRODUCCION DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente dueño de Torres de Telecomunicación cooperará con el CRIM en el proceso de tasación de su propiedad según lo dispuesto en la Ley Núm. 83-1991. Como parte de esa cooperación el contribuyente llenará en el Centro Regional del CRIM correspondiente a la localización de su propiedad, el o los formularios de registro de la Torre de Telecomunicación además de proveer los siguientes documentos:

- Nombre Del Dueño o Entidad Jurídica;
- Número seguro social personal o patronal;
- Direcciones Física y Postal de la oficina central de la entidad jurídica o lugar de negocio;
- Direcciones Física de la Torre de Telecomunicación;
- Plano de Construcción de la Torre de Telecomunicación; que incluya las Coordenadas Lambert NAD Núm. 83-1991, NAD (North American Dantum) de la propiedad. Los mismos deben de ser provistos según las disposiciones de la Ley 216 y 264del 2009;
- Fecha de Instalación;
- Permiso de Uso;
- Contrato de Alquiler del terreno o superficie, si aplica;
- Escritura de compraventa de terreno, si aplica;
- Escritura de segregación y verificación de cumplimiento con sus requisitos, si aplica;
- Certificación del NHS (National Highway System), si aplica;
- Estados Financieros.

Si el contribuyente no coopera con el proceso de producción de documentos necesario para completar el proceso de tasación, El CRIM utilizará todos los recursos administrativos y

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

judiciales a su disposición para obtener la información necesaria para estimar la valoración Torres de Telecomunicación, en cuyo caso solicitará la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

ARTÍCULO IX - VALOR DE LAS TORRES UTILIZADAS

El valor de las Torres de Telecomunicación será el siguiente:

Valor de la Torre de Telecomunicación (VT) es igual al costo de la Torre de Telecomunicación (CT) por el factor de modificación (FM= .21) por el por ciento bueno ajustado (% BA).

$$VT = CT \times FM \times \% BA$$

Si el contribuyente no provee el costo de construcción incluyendo el costo de instalación (según estipulado en sus Estados Financieros), los tasadores tomarán el costo del permiso de construcción y le aplicarán un 2.00 para el cómputo de valorización al momento de computar el costo de la Torre de Telecomunicación.

$$CT = PC \times 2.00$$

La fórmula descrita en este reglamento es cónsona con la establecida en el Reglamento 7612 del 18 de noviembre de 2008, conocido como el "Reglamento para Establecer Guías y Reglamentos en la Valoración de la Propiedad Inmueble por su Destino para Fines Contributivos".

ARTÍCULO X - REGLAMENTO DE TASACIÓN DE LAS TORRES

El tasador tendrá que asegurarse de tomar una foto a la Torre de Telecomunicación que tasa y la placa que la identifica, asegurando de esta manera identificar y distinguir la Torre de Telecomunicación de cualquier otra.

Tasador deberá identificar el Tipo de Torre de Telecomunicación que está tasando y verificar si concuerda con la documentación provista por el contribuyente.

El número de catastro asignado a cada torre será el de la finca principal donde se encuentra enclavada la torre, cambiando los últimos tres dígitos del catastro de la finca, a menos que el predio sea segregado por el CRIM.

ARTÍCULO XI - DEPRECIACIÓN DE LA TASACIÓN

La depreciación (D) de las torres se calcula en por ciento (%), dividiendo la Edad Efectiva (EE) entre la Vida Útil (VU) depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un veinticinco por ciento (25%).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

D= EE÷ VU

ARTICULO XII – NOTIFICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN CONTRIBUTIVA

Una vez culminado el proceso de tasación de las propiedades, el CRIM enviará al Contribuyente la Notificación de Imposición Contributiva en la cual se reflejara el valor de los Tableros de Anuncio, Rótulos y Anuncios bajo la partida de maquinaria.

La primera Notificación de Imposición Contributiva se enviará al dueño de la parcela donde sita la Torre de Telecomunicación, y al dueño de la Torre de Telecomunicación. El dueño de la parcela donde cita la propiedad tasada es responsable del pago de la contribución independientemente del acuerdo o contrato de alquiler realizado con el dueño de la Torre de Telecomunicación. El Contribuyente será responsable del pago de la imposición contributiva según lo dispuesto en la Ley 83-1991.

El pago de la Notificación de Imposición Contributiva será cónsono con lo expresado en la Ley, Reglamentos y Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIII - LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

Los procesos de impugnación de la tasación se regirán por lo dispuesto en el artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 (21 LPRA 5098^a). El Artículo 3.48 supra establece:

“Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título de conformidad con las secs. 5076 y 5077 de este título o emitida por los municipios bajo la sec. 5051a de este título, podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título o, en el caso de la contribución impuesta bajo la sec. 5051a de este título solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por las secs. 5076 y 5077 de este título, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución de la sec. 5051a de este título, según sea el caso:

- (1). Pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme,

(2). pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título la totalidad de la contribución impuesta, o

(3). en el caso de la contribución impuesta bajo la sec. 5051a de este título, pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, el total de la contribución impuesta.

El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en esta sección, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en la sec. 5093 de este título, excepto cuando pague la totalidad de la contribución impuesta, dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

El CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, no conteste dentro de ese término, se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. Cuando la decisión del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, fuera adversa al contribuyente, el contribuyente vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, vendrá obligado a devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, con los

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada.

El reglamento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne, según lo dispone el inciso (b) de esta sección".

Sobre la impugnación Judicial el Artículo 3.48 *supra* establece:

"Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de esta sección, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación de la determinación del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título, según sea el caso, al contribuyente. Si el Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente y éste hubiere pagado la contribución impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada".

Cualquier enmienda al artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 será aplicable a este reglamento independientemente que sea legislada con posterioridad a su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO XIV- SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN

El Reglamento 7221 de 19 de septiembre de 2006, en su Artículo IX, dispone lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, el Contribuyente que no estuviere conforme con la notificación de la imposición de la contribución o la notificación cambio en la valoración según los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83-1991, podrá solicitar por escrito al Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que contiene la solicitud de revisión o, en los casos correspondientes, a la Oficina Central del CRIM, conforme lo contemplan los Artículos V, XII, XV Y XVI de este Reglamento, una revisión administrativa dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la referida notificación siempre y cuando el Contribuyente, dentro del referido término de treinta (30) días:

1. pague al CRIM la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o
2. pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta para el referido año fiscal, según dispone el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991.

El pago de la contribución del modo aquí dispuesto constituirá un requisito jurisdiccional para la presentación de una solicitud de revisión administrativa, según dispuesto por la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento.

Solicitudes presentadas fuera del término provisto por la Ley Núm. 83-1991 y el presente Reglamento o sin que se hubiese efectuado el pago de contribución requerido por el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 y este Artículo, se entenderán denegadas de plano, sin que para ello se requiera notificación al Contribuyente al respecto. (Énfasis nuestro.)

ARTICULO XV- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

La presentación, en el Centro Regional del CRIM, donde sita el inmueble, de una solicitud que no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo XIII de éste

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Reglamento, independientemente de si la misma fue recibida por el CRIM, se entenderá que no interrumpe el término jurisdiccional de treinta (30) días establecidos por este Reglamento para solicitar la revisión administrativa de la notificación de imposición de contribución sobre propiedad inmueble, la cual advendrá final y firme.

ARTÍCULO XVI - AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

El Contribuyente deberá agotar todos los remedios administrativos provistos bajo la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento como requisito previo para poder acudir al foro judicial en busca de un remedio, según dispone la Sección 4.2 de la LPAU y el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991. Por lo tanto, para que el Contribuyente pueda solicitar una impugnación judicial tiene que haber solicitado y completado el proceso de revisión administrativa.

ARTÍCULO XVII - IMPUGNACIÓN JUDICIAL SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, el Contribuyente que no esté conforme con la Resolución Final notificada por el Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, podrá solicitar su impugnación mediante la presentación de una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de depósito en el correo de la Resolución Final del Director Ejecutivo o del Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, o en todo caso, a partir de la expiración del término de sesenta (60) días contemplados en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, cuando el CRIM no se expresa en torno a la solicitud de revisión y la misma se entiende rechazada de plano.

Tanto la presentación de la impugnación judicial dentro del término antes indicado como el pago de la contribución impuesta del modo requerido por el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, esto es, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual estuviere conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no se estuviere conforme, dentro del término dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional para la presentación de una acción judicial.

El Contribuyente que desee impugnar la notificación de imposición contributiva, según se dispone en este Reglamento, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83-1991, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley para

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

tener derecho al descuento.

Conforme las disposiciones del Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se reintegre o acredite a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

ARTÍCULO XVIII - ACUERDOS FINALES

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona o entidad jurídica, con relación a su responsabilidad contributiva, o de la persona a nombre de quien ésta actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida impuesta por la Ley Núm. 83-1991 correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses y recargos.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o reglamento alguno.

Todo Acuerdo Final tiene que ser aprobado por el Director Ejecutivo luego de evaluado y

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

recomendado por el Área de Servicios Operacionales.

ARTÍCULO XIX - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XX - DEROGACION

Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedara derogado cualquier otro Reglamento, fórmula y práctica administrativa anterior así como cualquier otra norma, directriz o Reglamento que este en contradicción con las disposiciones del presente.

ARTÍCULO XXII- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la LPAU, según enmendada.

En San Juan, PR, hoy 4 de agosto de 2014.



Lcdo. Víctor Falcón Davila, CPA
Director Ejecutivo
CRIM

APROBADO por la Junta de Directores en la reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, Resolución Núm. 2014-61, el 3 de abril de 2014.